Expediente No. 2021-071

SECRETARIA. En la fecha al Despacho de la señora Juez, con la anterior demanda instaurada por **MARIO ALBERTO BALLESTEROS SANTOS** contra **COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y PROTECCION S.A**., la cual correspondió por reparto realizado en línea por la oficina de reparto judicial seccional Barranquilla, el día 9 de marzo de 2021 e informándole al Juzgado la recepción de la demanda; queda radicada con el número 08-001-31-05-006-2021-00071-00 y consta de 37 folios. Actúa como apoderado de la parte actora el Dra. SONIS CONSUELO CORREA ORTEGA. Sírvase Proveer. 27 de abril de 2021.

WENDY OROZCO MANOTAS
SECRETARIA.

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
BARRANQUILLA, 27 DE ABRIL DE 2021

De conformidad con el informe secretarial que antecede y a la vista el expediente, previo a calificar la demanda, debe el Despacho con la verificación de la competencia, pues tal como lo ha enseñado la H. CSJ, no se puede decir que verificar la competencia y la jurisdicción a la que corresponde la decisión del conflicto, es una simple formalidad que las partes pueden pasar por alto, en la medida que ello desconocería que aquellas reglas que fijan una y otra, son de orden público y de inexorable cumplimiento; además constituyen el debido proceso y por ende estructuran el derecho fundamental que tienen las partes para que sus controversias sean definidas por las autoridades que previamente el legislador ha fijado como las competentes.

Ha agregado el Alto Tribunal que el operador judicial que revisa si es competente para emitir la sentencia que en derecho corresponda, no transgrede en manera alguna el principio de consonancia, por el contrario, actúa con la responsabilidad que le corresponde a efecto de evitar nulidades y que declarar la falta de jurisdicción, no vulnera los principios de congruencia, consonancia y carga de la prueba, ni significa extralimitación de las facultades del juez, toda vez que pertenece a la esfera de poder y deber del juez proferir tal declaración, si advierte que carece de jurisdicción para resolver el litigio.

Esa potestad del director del proceso hace parte del debido proceso, derecho fundamental consagrado en el artículo 29 Superior, que se traduce entre otras, en que el juez unipersonal o colegiado, está investido de la autoridad estatal de decidir el derecho sustancial en controversia.

Ahora bien, respecto a la competencia territorial para demandar en juicio ordinario a entidades de seguridad social, el inciso primero del artículo 11° del C.P.T y la S.S establece:

> *"**COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL.** En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante…"*

Y al respecto, la H. CSJ, Sala de Casación Laboral, en providencia AL265-2021, enseñó:

"(…) en los procesos que se sigan contra las entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral, como lo es (…), el promotor del litigio tiene la posibilidad de escoger para fijar la competencia, entre el juez del domicilio de la entidad accionada o el del lugar donde se haya adelantado la reclamación administrativa, garantía que la jurisprudencia y la doctrina han denominado como «fuero electivo».

(…) las opciones que tenía aquel se contraían a escoger entre el lugar donde se había surtido la reclamación del derecho o el domicilio de la administradora demandada.

(…) vale la pena destacar que generalmente las entidades de seguridad social que tienen a su cargo el reconocimiento y pago de las pensiones expiden los actos administrativos de reconocimiento del derecho en su domicilio principal, aun cuando la reclamación administrativa se hubiere presentado en una ciudad diferente, como, en efecto, aquí aconteció. En tal sentido, importa a la Sala precisar que no son los jueces laborales del lugar en donde se produzca la respuesta al reclamo administrativo los competentes para conocer de los procesos conforme lo previsto en el art. 11 del CPTSS, sino, cosa bien distinta, los del lugar en donde se radique la solicitud respectiva, se itera, a petición del interesado."

Es claro, en consecuencia, que el criterio de la H. CSJ, en armonía con los cánones legales, establecen dos factores para determinar la competencia territorial en asunto como el ocupa la atención del Juzgado, bien por el lugar en donde se haya surtido el reclamo del derecho o bien, el que corresponda al domicilio de la entidad de seguridad social; domicilio que, en este caso, se encuentra fijado en la ciudad de Bogotá de conformidad con el artículo 155 de la Ley 1151 de 2007.

En consecuencia, para que esta unidad judicial asuma el conocimiento del asunto, el reclamo previo del derecho debió elevarse en este circuito judicial, Barranquilla, circunstancia que no se encuentra acreditada en la demanda pues no reposan los escritos que den cuenta de ello, en tanto los documentos que obran como demostración de agotamiento de la reclamación administrativa no es otro que el escrito dirigido a COLPENSIONES seccional Montería - Córdoba, sin sello de recibido y el oficio BZ2020_12022260-2501604, de fecha 24 de noviembre de 2020, por medio del cual COLPENSIONES le da respuesta a su petición (folio 19 a 29 del expediente digital), expedido en la ciudad de Bogotá.

Así las cosas, al no encontrarse acreditada la competencia territorial de esta unidad judicial, ni por el lugar en donde se agotó la reclamación, ni por el domicilio de la accionada, que como se vio, se encuentra ubicado en otra ciudad; se dispone rechazar de plano la demanda por falta de competencia territorial y se ordenará su remisión a los jueces de lugar del domicilio de la entidad demandada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda ordinaria laboral interpuesta por **MARIO ALBERTO BALLESTEROS SANTOS** contra **COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y PROTECCION S.A.**, con fundamento en las motivaciones precedentes.

SEGUNDO: Declarar la falta de competencia territorial para conocer del presente proceso por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Remítase el expediente, una vez se encuentre ejecutoriado este proveído, a la Oficina Judicial de Bogotá D.C., para que sea repartido entre los Jueces Laborales del Circuito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ÁNGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 28 de abril de 2021, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO POR ESTADO No. 14

N

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 21 de abril de 2021, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO POR ESTADO No. 13

N